Recurso nº 557/2019 C.A. Comunidad Valenciana 113/2019
Resolución nº 786/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de julio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. Manuel Ibáñez Caballero en representación de TEKNOSERVICE, S.L. contra *"los pliegos"* que rigen la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sagunto para contratar el suministro denominado *"Equipamiento informático: Lote 1, actualización tecnológica de puesto de trabajo; Lote II, licencias de software; y Lote III, material informático. Expediente 9/19-C"*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 29 de marzo de 2019 se aprobó por la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto el inicio del expediente para la licitación del contrato *de suministro denominado "Equipamiento informático: Lote 1, actualización tecnológica de puesto de trabajo; Lote II, licencias de software; y Lote III, material informático. Expediente 9/19-C"*.

El valor estimado del contrato se ha fijado en el importe de 742.061,71 euros y los valores estimados de cada uno de los lotes en los que se divide el expediente de licitación son los que se enuncian a continuación, todo ello según se establece en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- Lote I: 505.651,34 €.
- Lote II: 117.892,55 €
- Lote III: 118.517,82 €

Segundo. El día 12 de abril de 2019 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el día 25 de abril siguiente fueron objeto de publicación el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas.

Tercero. Con fecha 3 de mayo de 2019 se solicitó por parte de la ahora recurrente *aclaración* en relación con determinadas estipulaciones del pliego de prescripciones técnicas, en los términos que constan en el escrito de recurso y que se dan por reproducidos en aras de la brevedad. En síntesis, se ponía de manifiesto que varias de las prescripciones técnicas exigidas para el Lote I se establecían con referencia a determinados fabricantes, proveedores y certificados, con infracción del artículo 126.6 LCSP, de la doctrina de este Tribunal y de los principios de libre competencia y de igualdad de trato, solicitando al órgano de contratación que procediera a anular las estipulaciones cuestionadas.

Esta solicitud fue respondida por el órgano de contratación el día 9 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

"Buenos días:

Las definiciones y descripciones contenidas en los pliegos de prescripciones técnicas respecto de las características de los equipos deben de considerarse como referencias descriptivas que definen o precisan los elementos dado que no es posible hacer de otra manera una descripción lo bastante precisa e inteligible de las características concretas de los elementos referenciados. En vista de lo cual se debe entender como referencia, admitiéndose productos o elementos equivalentes con calidad igual o superior a las referenciadas.

Respecto de la segunda cuestión, del mismo modo, se debe considerar a efectos descriptivos o referenciales, siendo que dicho certificado no está vigente, se admitirán todos aquellos que cumplan una función equivalente respecto a la eficiencia energética".

Cuarto. El mismo día 9 de mayo de 2019, ante el Registro Electrónico de este Tribunal, D. M. I. C., en representación de TEKNOSERVICE, S.L., interpuso recurso especial en materia contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de suministro denominado "*Equipamiento informático: Lote 1, actualización tecnológica de puesto de trabajo; Lote II, licencias de*

software; y Lote III, material informático. Expediente 9/19-C", del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto. En concreto, se impugnan varios apartados del pliego de prescripciones técnicas y del pliego de cláusulas administrativas particulares, todos ellos en relación exclusivamente con el Lote I:

i) La inclusión en el apartado G.1.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, como *criterios automáticos cualitativos* susceptibles de valoración para la adjudicación del contrato, de la disponibilidad de las certificaciones ISO 27001 (Certificación de gestión de la seguridad de la información o sistema de certificación y verificación de la seguridad de la información similar); UNE EN ISO 14001 (Certificación de gestión medioambiental o sistema de certificación y verificación de la gestión medioambiental similar); y ENS Certificado Acreditado de Conformidad o de Sistemas ISO 27001 adaptados al ENS.

ii) La inclusión en el mismo apartado G.1.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, como *mejoras* según la recurrente y como *criterios automáticos cualitativos* susceptibles de valoración según el pliego, de determinados procesadores –*versión mejorada a Procesador I5* y *versión mejorada a Procesador I7* – por referencia a una marca o fabricación concreta, en este caso INTEL.

iii) También se alega que determinadas prescripciones técnicas que se establecen en el pliego de prescripciones técnicas para los *ordenadores estándar (página 10 del* pliego de prescripciones técnicas*)*; para los *ordenadores técnicos/avanzados (página 11 del* pliego de prescripciones técnicas*)*; para los *ordenadores portátiles (página 12 del* pliego de prescripciones técnicas*)*; y para los *puestos especiales WorkStation (página 13 del* pliego de prescripciones técnicas*)*. Se han establecido con referencia a fabricantes, proveedores y/o certificaciones concretas, con infracción del artículo 126 LCSP y, si bien en la aclaración publicada el 9 de mayo de 2019 por el órgano de contratación se ha indicado que se admitirán prestaciones equivalentes, ello tendría que haber venido acompañado de la apertura de un nuevo plazo para presentar las ofertas, en aplicación de lo establecido en el artículo 124 LCSP.

Mediante otrosí se solicitó también la suspensión del procedimiento de licitación durante la tramitación del recurso.

Quinto. Interpuesto el recurso, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el Expediente, así como el Informe de fecha 21 de mayo de 2019, en el que solicita la desestimación del recurso. También se insta que, dado que en el recurso solamente se impugnan cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares y del pliego de prescripciones técnicas relativas al Lote I, las medidas suspensivas o anulatorias que pueda adoptar el Tribunal se limiten a dicho Lote y no se extiendan a los demás.

Sexto. La Secretaria del Tribunal en fecha 22 de mayo dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho

Séptimo. Mediante Resolución de 5 de junio de 2019 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Valenciana el 22 de marzo de 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 17 de abril de 2013, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 10 de abril de 2013.

Segundo. El recurso se interpone contra determinadas disposiciones del pliego de cláusulas administrativas particulares y del pliego de prescripciones técnicas que deben regir la licitación de un contrato administrativo de suministro sujeto a regulación armonizada y cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, de manera que se está ante un acto recurrible ante este Tribunal de conformidad con lo estipulado en el artículo 44, apartados 1 y 2 de la LCSP.

Tercero. La mercantil TEKNOSERVICE, S.L. ha manifestado su interés en concurrir a la licitación respecto del Lote I, cuyas prestaciones se encuentran comprendidas dentro de su objeto social según resulta del ROLECE, de manera que debe reconocerle legitimación para interponer el presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 48 LCSP y con la doctrina establecida por este Tribunal.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles desde la publicación de los pliegos cuyas disposiciones se impugnan, de modo que ha de admitirse conforme a lo previsto en el artículo 50.1 LCSP.

Quinto. Una vez verificada por el Tribunal la concurrencia de los presupuestos formales exigidos por la LCSP para la admisión del recurso ha de entrarse en el examen de fondo de las cuestiones planteadas. Para ello se va a comenzar, siguiendo el orden de los motivos de impugnación del recurso, por la alegada infracción de la doctrina de este Tribunal sobre la improcedencia de configurar los certificados de calidad y de cumplimientos de normas de gestión ambiental y de seguridad como criterios de adjudicación de los contratos del Sector Público.

Invoca la mercantil recurrente para sostener su impugnación las resoluciones de este Tribunal números 476/2016, de 17 de junio y 405/2018, de 23 de abril que, con cita de otras anteriores y de varias sentencias del TJUE, efectivamente concluyen que la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares como criterios de adjudicación de la acreditación por parte de las licitadoras de determinadas normas ISO es contraria a la doctrina de este Tribunal y también a la jurisprudencia del TJUE, toda vez que estas certificaciones han de operar solamente como criterio de acreditación de la solvencia técnica y profesional.

Frente a lo fundado del argumento de la recurrente, en el Informe del órgano de contratación se alega que la regulación de la nueva LCSP habría venido a alterar los presupuestos legales sobre los que se asentaba la doctrina de este Tribunal y que la redacción del reciente artículo 145.2 LCSP, reforzada por la del 148.1 LCSP, ampara la decisión de configurar como un criterio cualitativo la disponibilidad de determinados certificados de carácter medioambiental y social.

Recientemente este Tribunal ha tenido ocasión de examinar la cuestión que aquí se plantea en cuanto a la necesidad de reexaminar la doctrina invocada por la recurrente a la luz de la nueva regulación de los criterios de valoración medioambientales y sociales se establece en la LCSP. Así, en la Resolución nº 456/2019, de 30 de abril, se plantea la cuestión en los siguientes términos:

> *"Quinto. La recurrente centra su recurso en la impugnación de los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 13ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que, en sus apartados c) y d), establece como criterios para la adjudicación la posesión en vigor del Distintivo Igualdad en la Empresa (RED DIE) y del certificado de calidad ISO 9001, siendo valorados ambos con 13 y 10 puntos respectivamente. En materia de contratación pública, las directivas de la Unión Europea, han incluido la integración en los procedimientos de licitación pública de los requisitos medioambientales, sociales y laborales. Dichos principios se han incorporado netamente a nuestro ordenamiento. Así, el artículo 1.3 de la LCSP, dispone lo siguiente: "En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social". La inclusión de estas condiciones sociales y medioambientales tendrá como límite el respeto al principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española de 27 de diciembre. Así, en la regulación de los contratos regulados en la LCSP, se impone al órgano de contratación la obligación de introducir aquellas medidas, si bien con libertad para decidir si las incorpora como criterio de solvencia, de adjudicación, o como condición especial de ejecución, siempre que se relacionen con el objeto del contrato. Ad exemplum, el artículo 145.2 LCSP prevé como criterio cualitativo de adjudicación del contrato las características sociales y medioambientales o el artículo 147.2 de la LCSP prevé, en defecto de la previsión en los pliegos, que el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resuelva mediante la aplicación por orden de diversos criterios sociales. La nueva normativa de contratación prevé la inclusión de criterios*

cualitativos de carácter social entre los que expresamente invoca los planes de igualdad de género, pero con los criterios que expone el artículo 145.2 y 6. LCSP que se pronuncia así:

"2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: 1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato".